

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****SAN FELICES**

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles de exposición al público a efectos de reclamaciones o alegaciones, sin que ninguna se haya formulado, se eleva a definitivo el Acuerdo municipal de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, relativo a la aprobación de la Ordenanza reguladora de los caminos públicos de San Felices, procediéndose a su publicación íntegra en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

**ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DE SAN FELICES (SORIA)
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de agosto del presente año 2013 ha tenido entrada en el Registro de este Ayuntamiento un escrito firmado por numerosos vecinos e hijos del pueblo, en el cual se solicitaba la intervención de esta Administración local en orden a la apertura de todos los caminos que actualmente se han eliminado o cerrado, obstaculizando la libre circulación por los mismos.

No existe una especial regulación al respecto, por lo que no es descabellado considerar que el Real Decreto de 7 de abril de 1848, siga vigente en todo aquello que no contradiga la normativa actual, especialmente en lo tocante a las medidas de los caminos vecinales de segundo orden, que serían los equivalentes a los actuales caminos rurales, que se establecían en 18 pies de firme, equivalentes a cinco metros.

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio o patrimonio municipal, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales y al Estado en la regulación de caminos vecinales y provinciales de comienzos del siglo XX, más concretamente, a través de la Ley de 29 de junio de 1911.

Conforme el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la conservación de los caminos rurales y vías rurales es competencia municipal. Por su parte, el art. 74 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, define a los caminos como bienes demaniales de uso público.

Y a la vista del art. 4.1.a) y d) de la citada Ley 7/1985, el Ayuntamiento dispone de competencia reglamentaria para regular esta materia.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.***Art. 1.- Objeto de la Ordenanza.*

Mediante la presente Ordenanza se pretende regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales públicos del término municipal de San Felices, y, en concreto, la planificación, construcción, financiación y control de los caminos público de titularidad municipal, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.



Art. 2.- Definición de camino público.

1.- Se consideran caminos públicos a efectos de la presente Ordenanza las vías de comunicación de dominio y uso público que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales dando servicio a los predios agrícolas o forestales y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles, con independencia de si figuran o no en los catastros de rústica vigentes o pasados. En todo caso se entenderán como tales los caminos rurales que figuren como tales en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de San Felices.

2.- En dicho concepto se incluyen la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes, y las obras e instalaciones auxiliares y los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos, fuentes, muros y análogos, especialmente de interés etnológico o histórico, siempre que no resulten de propiedad privada.

3.- En ningún caso se considerarán caminos públicos los caminos, sendas o tramos viciosos, así como las servidumbres de paso en fincas privadas, los caminos privados o los tramos que pudieran coincidir con otra vía de tránsito, incluidas las pecuarias.

Art. 3.- Anchura de los caminos rurales.

Tendrán una anchura mínima de tres metros de calzada y medio metro de cuneta a cada lado.

Si hubiera algún camino que coincida en algún tramo con una vía pecuaria, el ancho será el que la legislación sectorial marque para ésta, siendo el fijado en la presente Ordenanza como mínimo.

Art. 4.- Definición de calzada y cuneta.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) Calzada: La zona del camino destinada de manera normal y habitual a la circulación en general.

b) Cuneta: Es el canal o zanja situado a cada uno de los lados del camino rural para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Su existencia no será obligatoria, pero si recomendable.

CAPÍTULO II GESTIÓN Y FINANCIACIÓN.

Art. 5.- Gestión de los caminos.

1.- El Ayuntamiento de San Felices gestionará directamente los caminos de su titularidad.

2.- Dicha gestión podrá ser delegada a una entidad supramunicipal en su caso y siempre con respeto al contenido de la presente Ordenanza y a la normativa vigente en cada momento.

Art. 6.- Financiación de las actuaciones en los caminos rurales.

1.- La financiación de las actuaciones que se lleven a cabo en la red de caminos rurales del Municipio de su titularidad se efectuará mediante:

1ª.- Las consignaciones existentes para esta finalidad en el presupuesto general y ordinario del Ayuntamiento de San Felices;

2ª.- Las consignaciones existentes para esta finalidad en el presupuesto general y ordinario de la entidad que gestione dichos caminos de conformidad con el precepto precedente; y

3ª.- Los recursos y medios procedentes de otras Administraciones, Instituciones o particulares.

2.- Cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación del camino y/o acceso se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas o jurídicas podrá exigirse contribuciones especiales de conformidad con la normati-

BOPSO-145-23122013



va fiscal y local aplicable. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

CAPÍTULO III USO DE LOS CAMINOS.

Art. 7.- Finalidad de los caminos.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre, general y gratuito, tanto para personas como para animales y vehículos, quedando, por tanto, prohibido impedir el libre paso por ellos, tanto temporal como permanentemente. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto lleve aparejada no permitir o condicionar el uso general anteriormente definido, tanto de palabra como por hechos, tales como barreras, obras, indicaciones por escrito de prohibiciones de paso y similares.

Art. 8.- Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles con los caminos rurales los siguientes:

- a) Los usos tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la normativa aplicable.
- b) Senderismo, rutas de caballos, paseo y otros de naturaleza recreativa, siempre que respeten la presente Ordenanza y toda norma que le sea de aplicación.
- c) Las plantaciones en fincas colindantes, siempre que no impidan o interfieran de modo alguno el libre tránsito por los caminos.
- d) Los eventos organizados y pruebas deportivas, previa autorización municipal.

Art. 9.- Actuaciones prohibidas y reparación de éstas.

1.- Quedan prohibidas las invasiones, roturaciones, cultivos y depósitos de vertidos de todo tipo u otros elementos a los caminos públicos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema y la realización de cualquier actuación agresiva.

2.- Los caminos, sendas o tramos viciosos quedan prohibidos. Los que existan a la fecha de la aprobación de la presente Ordenanza deben desaparecer en el plazo de un mes desde dicha fecha.

3.- Los propietarios de las fincas colindantes al camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que les sean imputables causen o provoquen su obstaculización. Los responsables de actuaciones de este tipo quedan obligados a su inmediata reparación y a reponer a su primitivo estado el mismo, independientemente de que el causante del daño sea o no propietario colindante.

4.- Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y correcta circulación por los caminos rurales, siendo los dueños de los animales los responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos.

5.- Circunstancialmente, el Ayuntamiento podrá prohibir o restringir el acceso por los caminos públicos, bien por razones de seguridad o ambientales.

Art. 10.- Acción de fomento.



El Ayuntamiento de San Felices promoverá y fomentará toda iniciativa tendente a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio general y que supongan utilidades por motivos de ocio, de trabajo, turísticos, de aprovechamiento, educativas, deportivas o similares.

Velará también para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del Medio Ambiente, de prevención y extinción de incendios y de protección civil a través de los cuerpos de personal legalmente habilitados.

Art. 11.- Actuaciones sujetas a licencia urbanística.

Régimen aplicable.

1.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificaciones de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público estará sometida a licencia urbanística.

2.- También queda sometida a previa autorización municipal toda ocupación, con independencia de su duración, superficie a ocupar, límites o linderos, siempre que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera especial a uno o varios particulares.

3.- En todo caso es aplicable el régimen general de las licencias urbanísticas previsto en la normativa urbanística vigente, así como el de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de San Felices.

4.- En el caso de las licencias urbanísticas para vallado que se presuma puedan obstaculizar el paso a fincas interiores será preceptiva la presentación de un informe que describa la inocuidad del vallado pretendido a estos efectos, identificando en todo caso las fincas y propietarios que se puedan ver afectados, a los que se les concederá un plazo de audiencia y se les notificará la resolución que recaiga en el procedimiento.

5.- Si se concede una licencia urbanística a un particular que afecte al camino público, el promotor se hará único responsable de los daños que puedan ocasionarse con motivo de la ejecución de la obra autorizada. A tal efecto presentará junto con la solicitud de licencia un escrito por el que se compromete expresamente a asumir íntegramente dicha responsabilidad y a eximir de la misma al Ayuntamiento de San Felices.

Art. 12.- Distancias mínimas respecto al camino.

Las distancias mínimas que los vallados y los elementos de riego han de cumplir respecto de los caminos rurales es de cinco metros desde el eje del camino. Esta distancia se entiende sin perjuicio de las que eventualmente puedan contemplarse en la normativa urbanística en vigor, siempre que sea superior a la fijada en esta Ordenanza.

Art. 13.- Gratuidad en el uso común general de los caminos públicos.

No podrá exigirse tasa alguna por el uso común general de los caminos públicos de titularidad municipal.

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN Y CONTROL.

Art. 14.- Inventario de los caminos.

La red de caminos rurales públicos de San Felices se recogerá en el Inventario de Bienes municipal.

Art. 15.- Cesión obligatoria de terrenos.



La cesión de los terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria, incorporándose los mismos al dominio público local.

Art. 16.- Modificación trazado de los caminos.

La modificación del trazado de los caminos requerirá acuerdo del Ayuntamiento Pleno de San Felices adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Art. 17.- Determinación de las anchuras.

1.- Para la consecución de las anchuras de los caminos a las que se refiere el art. 3 de la presente Ordenanza, se tomará como centro del mismo eje del camino existente en el mismo momento de su delimitación, midiendo por igual a ambos lados de dicho eje. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y las cargas soportadas por los propietarios colindantes al camino en ambos lados.

2.- Cuando por cualquier circunstancia no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, y por tanto se tuviera que utilizar más superficie de fincas de un lado que del otro, de común acuerdo con los propietarios afectados se establecerán las compensaciones pertinentes entre los mismos, a los efectos de una equitativa distribución de las cargas.

Art. 18.- Acceso a las parcelas.

1.- Todas las parcelas del término municipal de San Felices que sean colindantes con un camino rural público tienen derecho al acceso por el mismo.

2.- Una vez finalizada la construcción, reforma o acondicionamiento del camino, cada propietario colindante ejecutará obras precisas para realizar los accesos a su parcela, debiendo tener éstos un mínimo de tres metros de anchura, con bordes de hormigón o badenes suaves que no entorpezcan el paso libre del agua en la cuneta y, en todo caso, siguiendo las instrucciones técnicas que se determinen por parte del Ayuntamiento de San Felices. Los costes de estos accesos serán por cuenta íntegra del titular de la parcela afectada, excepto en los supuestos de accesos preexistentes con anterioridad a la construcción o reforma del camino, en cuyo caso serán por cuenta municipal.

3.- Si los propietarios de las fincas colindantes con el camino tuvieran interés en construir algún acceso nuevo a las mismas, será necesaria la previa licencia urbanística, siendo íntegramente de su cuenta y cargo los gastos de ejecución.

Art. 19.- Vigilancia.

La vigilancia y el respeto del cumplimiento del contenido de la presente Ordenanza, así como de toda la normativa aplicable al respecto, corresponde al Ayuntamiento de San Felices, quien recabará el auxilio de las fuerzas del orden si fuera preciso.

Art. 20.- Expedientes de deslinde.

El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar cuantos expedientes de deslinde sean precisos respecto a los caminos públicos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 21.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:



1.- Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía.

2.- Prohibir de palabra el normal uso del camino.

Art. 22.- Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

1.- Las calificadas como leves cuando haya reincidencia.

2.- Impedir temporalmente, mediante elementos no fijos, el libre uso del camino.

Art. 23.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

1.- Realizar todo tipo de actuaciones que supongan un grave riesgo para la circulación, tanto de vehículos como de personas y animales, no tipificadas como infracciones leves o graves.

2.- Destruir, deteriorar, alterar o modificar la calzada, cuneta o cualquier otro elemento perteneciente al camino o elementos accesorios.

3.- Rellenar las cunetas con tierra y otros materiales, de forma que pudiera ocasionar graves desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

4.- Incumplimiento de las distancias de vallado y los elementos de riego fijados en la presente Ordenanza.

5.- Modificar o alterar el trazado del camino sin previa autorización municipal.

6.- Las calificadas como graves cuando haya reincidencia.

7.- Toda infracción de la presente Ordenanza que no esté tipificada como leve o grave.

Art. 24.- Cuantía de las multas.

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme los siguientes criterios:

a) Infracciones leves: Multa de 30,00 € hasta 150,00 €.

b) Infracciones graves: Multa de 150,01 € hasta 400,00 €.

c) Infracciones muy graves: Multa de 400,01. € hasta 900,01 €.

2.- La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción, atendiendo al daño causado, la intencionalidad del autor y el beneficio obtenido.

3.- La imposición de la multa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, para que el bien retorne al estado en que se encontraba antes de cometer la infracción, así como de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.

San Felices, 10 de diciembre de 2013.– El Alcalde, F. Javier Pascual Tabernero. 2877

BOPSO-145-23122013